

LA REGULACIÓN SOCIETARIA MEJORA LA VIDA DE LA GENTE

Gustavo Adrián Somoza López

SUMARIO:

El objeto de la presente es someter al debate y a la reflexión la idea de si la ley general de sociedades puede tornar más eficiente la vida económica de la comunidad en nuestro país. Dejando sentado que yo considero que si puede mejorar le eficiencia de la vida económica pero no la ley general de sociedades sino lo que yo denomino sistema del derecho societario, entiendo por tal no solo a la LGS sino también la ley que regula el mercado de capitales, leyes que regulan tipos sociales tales como la ley de capital emprendedor nro. 27.349 entre otras. En el trabajo desarrollare de qué modo puede mejorar la eficiencia de la vida económica ese sistema normativo. Siempre estableciendo que ninguna norma jurídica por mejor redactada que está este puede tornar eficiente una economía ineficiente ni tornar en productivas actividades que no lo son, lo que si podemos con el adecuado sistema jurídica es ayudar a alcanzar estándares de eficiencia y rentabilidad mayores a los actuales y más en un país como el nuestro necesitado de un desarrollo que nos ayude a sacar a más del 30 % de la pobreza.



Desarrollo de los fundamentos:

Considero que no es dable entender el derecho societario aislándolo del impacto que en la economía de la comunidad en que se inserta regulando dicha materia. En palabras de un doctrinario cual es Francisco Reyes el análisis económico del derecho societario como marco analítico permite trasladar el foco de análisis de esta área del derecho desde lo jurídico hacia lo económico y hacia su efectividad para la resolución de problemas de naturaleza económica ¹.

¹ Reyes F. Análisis Económico del Derecho Societario. Bogotá. Legis, 2013.

Cuando en el año 2017 se crea el nuevo tipo social de la Sociedad por acciones simplificada (SAS) (en la ley 27349 ley de apoyo al capital emprendedor ²) veía a colegas que defendían a la nueva norma como impulsora del fenómeno de los emprendedores, sin considerar que con una ley que defina un tipo social que simplifique los requisitos para su constitución y funcionamiento no alcanza para impulsar a los emprendedores (si bien es indudable que ayuda).

Cuando al inicio de la presente defino al sistema normativo societario, a partir de este punto lo denominare como sistema societario, incluyo al sistema tributario, no podemos considerar cualquier régimen de regulación de sociedades sin considerar el sistema tributario dado que el estímulo al emprendedor se dará no solo por simplificar la constitución, requisitos y funcionamiento de un tipo social en abstracto sin considerar un sistema tributario que en nuestro país no existe porque lo que en realidad tenemos es un sistema de cobranza de impuestos (y en muchos aspectos ineficiente), se puede decir que un país tiene un sistema tributario si las normas que lo integran están relacionadas y se ha hecho un análisis de costos y beneficios de la fijación de cada imposición tributaria de dicho sistema. Por ello no podemos decir que impulsamos a los emprendedores con la SAS, al menos no con las SAS solamente.

En el año 2018 ingresa al Congreso el proyecto de Sociedades de beneficio e interés colectivo BIC ³, definiendo en su artículo 1 que serán Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19550, T.O. 1984 y sus modificatorias (en adelante “LGS”), y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma, cuyos socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación, me pregunto si consideramos que solo porque exista esta norma jurídica vamos a lograr que una cantidad relevante de sociedades se dediquen de modo creciente a realizar una aportación positiva a la comunidad en la que están insertas o contribuir al mejoramiento del medio ambiente o lo más conveniente no será desde el punto de vista de mejorar la eficiencia económica, premiar con beneficios impositivos a las sociedades que realicen aportaciones concretas y verificables en beneficio de la comunidad en la que actúan y en relación al medio ambiente, sumando ello a una necesaria modernización de la ley general de sociedades.

² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=273567>.

³ <https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=2498-D-2018>.

No podemos seguir considerando que por regular un determinado tipo de sociedad vamos a lograr un impulso en el sistema económico, es como si un día el legislador para lograr mejorar la vida de los argentinos propugnara una reforma constitucional que en su artículo 1 la Constitución Nacional pasara a decir que a partir del momento de aprobación de la reforma constitucional en cuestión todos los habitantes de la Argentina serán felices.

Con lo expresado *ut supra*, no quiere decir que el Derecho es ajeno de la Economía, o que no interactúan, no, en realidad quiere decir todo lo contrario, pero lo que debemos evitar es caer en simplismos y si analizar todo lo que definí previamente como sistema societario en su conjunto.

No puedo dejar de hablar de la vinculación indiscutible, a mi entender, entre Derecho y Economía sin incluir una reflexión de la teoría de los costos de transacción de Ronald Coase. En su ensayo de 1937, denominado *The Nature of the Firm*⁴, el referido autor indicaba que la razón principal de la conveniencia del establecimiento de una empresa parecería ser la existencia de un costo en el uso del mecanismo de precios.

En tal sentido, una empresa surgiría en aquellos casos en los que los costos de transacción de realizar el intercambio dentro de una empresa sean menores a los costos que se originarían si la transacción se llevará a cabo dentro del mercado. Es así que los costos de transacción pueden ser reducidos si es que una de las partes del intercambio tiene la autoridad suficiente para determinar los términos, alcances y oportunidad del intercambio de manera propia, tal y como lo hace un jefe. En razón de aquello, el intercambio negociado se deja de lado y se produce un intercambio dirigido de manera centralizada.

En cuanto al tamaño de la empresa dicho autor nos expresa que una empresa tenderá a crecer hasta que los costos de organización de una transacción adicional dentro de la empresa iguallen a los costos de realización de la misma transacción por medio de un intercambio en el mercado abierto, o a los costos de su organización en otra empresa”⁵.

Que mejor y más clara definición podemos encontrar detrás de la racionalidad que guía al empresario que decide realizar una escisión de una

⁴ Coase, Ronald, *La Naturaleza de la Empresa*, en Willianson, Oliver E. y Sidney G. Winter (Compiladores), *La Naturaleza de la Empresa. Orígenes, evolución y desarrollo*, México: Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 33.

⁵ Coase, Ronald, *La Naturaleza de la Empresa*, en Willianson, Oliver E. y Sidney G. Winter (Compiladores), *La Naturaleza de la Empresa. Orígenes, evolución y desarrollo*, México: Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 38.

sociedad o bien una fusión. Nuevamente vemos de modo claro la vinculación entre Derecho y Economía.

Ahora por interesante que nos parezca la teoría de Coase no explica todo el fenómeno Derecho Societario Economía, y por ello me parece interesante recurrir a la teoría de nexos de contratos. En las palabras de los autores Hansmann y Kraakman el análisis económico del derecho ha tenido un fuerte y particular impacto en el derecho de las organizaciones en general. Una consecuencia de ello ha sido una creciente tendencia a ver el derecho de las organizaciones en términos contractuales. Más particularmente, el análisis económico está inclinado a ver de manera cercana todos los aspectos del derecho de las organizaciones como términos en un explícito o implícito contrato entre las partes intervinientes”⁶. Si profundizamos esta teoría veremos que la sociedad bajo dicha perspectiva la empresa es un conjunto o nexo de contratos, conformado por los contratos con los diversos “actores” de la empresa, en tal sentido habrá contratos con los administradores (directores, gerentes, representantes), los trabajadores, los proveedores, los consumidores, los financiadores, etc. En tal sentido, la empresa, o de manera más precisa, el empresario representa el nexo, la unión, o el núcleo de todos los contratos que conforman la empresa y obviamente en el trasfondo de cada contrato tenemos una ecuación económica que fundamenta el motivo por el cual las partes deciden contratar, no podemos considerar que ante la falta de ese fundamento económico se opte por contratar igualmente. Por ende podemos considerar que la sociedad de capital es un centro de imputación de derechos y obligaciones entre todos los interesados en la organización y desarrollo de la sociedad, por ende esta teoría ve al derecho societario como un mecanismo que reduce los costos de negociación dado que evita que los distintos stakeholders deban negociar los términos de cada contrato e incurrir en costos asociados a ello.

Con lo expresado precedentemente vemos claramente la vinculación Derecho con Economía, pero resta tal vez evaluar un tema que no podemos dejar de analizar como mujeres y hombres de Derecho cual es el costo asociado a la actual Ley General de Sociedades. Costo asociado cuando no introducimos una modificación que la lleve a adoptar mecanismos propios del siglo XXI y no del XIX, es cierto que a veces las mujeres y hombres de Derecho somos reacios al cambio pero la realidad es que no podemos dedicarnos al Derecho Comercial sino analizamos toda la estructuras de costos que toda recomendación que hagamos a nuestros clientes tiene incidencia en los costos del actuar empresario y por ende en la rentabilidad del emprendimiento.

⁶ Hansmann, Henry y Reiner Kraakman, Organizational law as asset partitioning, en *European Economic Review*, N° 44, 2000, p. 808.

Sabemos que el empresario tiende a actuar con una racionalidad económica, que si el asesor legal no la considera, no hará que el empresario deje de hacer el negocio sino lo que hará es prescindir de ese abogado que no analiza que en toda sociedad la lógica económica impera, no podemos analizar un tipo social determinado sin considerar temas propios de la económica tales como costo, beneficio, estructura y simplificación de estructuras, que conlleva a una reducción de costos.

Conclusiones: Para concluir la presente vuelvo al título de la presente: La regulación societaria mejora la vida de la gente, que la podemos ver como pregunta o como afirmación.

Mi pretensión es que ahora luego de las pocas líneas que escribí en la presente podemos considerarla una afirmación. Es cierto que la regulación societaria mejora la vida de la gente porque si bien no es cierto que por su mera existencia va a lograr que haya más emprendedores si con una regulación simplificada y lógica (jurídica y económicamente) va a lograr es referido desarrollo, porque una normativa societaria moderna va a reducir los costos del empresario que necesita de la sociedad como instrumento para la realización de negocios y con ellos para la generación de la riqueza que es imprescindible si queremos que nuestra sociedad no tenga más una tara como la pobreza y la exclusión.

El derecho societario es importante, pero no podemos considerar que es lo único sino que debemos verlo como indique de modo precedente como un sistema, no solo jurídico sino integrado a la Economía, solo no puede lograr la mejora en la vida pero puede de modo indudable mejorar la vida de las personas en la comunidad donde regule, y ello se vincula a que no tiene sentido hacer Derecho sino consideramos a la persona humana que está detrás de todo el Derecho, también del Societario.